

turación no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

c) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

Art. 3.º *Solicitud y concesión de las ayudas.*-1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.º se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustarán al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión, o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o privadas. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, se hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso, la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10068. REAL DECRETO 645/1991, de 22 de abril, por el que se dispone el levantamiento de la reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de pizarras, de tres áreas de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Villar del Rey - Puebla de Obando», inscripción número 192, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geomínero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de pizarras, denominada «Villar del Rey - Puebla de Obando», inscripción número 192, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, establecida por Real Decreto 729/1986, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), dieron

como resultado el descubrimiento de tres yacimientos de pizarras que por Real Decreto 1445/1988, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) se declararon reservas definitivas a favor del Estado y se autorizó a la Dirección General de Minas y de la Construcción a convocar concurso público para la adjudicación de la cesión de la explotación de los mismos. Convocado el concurso por Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1989; por Orden de 31 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) se adjudicó a la Sociedad «Pizarras de Villar del Rey, Sociedad Limitada», los bloques I y II, siendo posteriormente dejada sin efecto esta adjudicación por Resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción de fecha 17 de septiembre de 1990, por lo que procede el levantamiento de los mencionados bloques, así como del bloque III que fue declarado desierto.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de pizarras, de tres áreas de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Villar del Rey-Puebla de Obando», inscripción número 192, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, definidas según los perímetros que se designan a continuación:

Bloque número I. Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6°46'00"	39°08'00"
Vértice 2	6°45'00"	39°08'00"
Vértice 3	6°45'00"	39°07'20"
Vértice 4	6°46'00"	39°07'20"

El perímetro así definido delimita una superficie de seis cuadrículas mineras.

Bloque número II. Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6°47'40"	39°08'40"
Vértice 2	6°46'20"	39°08'40"
Vértice 3	6°46'20"	39°08'20"
Vértice 4	6°47'40"	39°08'20"

El perímetro así definido delimita una superficie de cuatro cuadrículas mineras.

Bloque número III. Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6°51'00"	39°09'00"
Vértice 2	6°49'20"	39°09'00"
Vértice 3	6°49'20"	39°08'40"
Vértice 4	6°51'00"	39°08'40"

El perímetro así definido delimita una superficie de cinco cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno de los tres bloques definido en el artículo anterior queda franco para los recursos de pizarras en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona levantada.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ